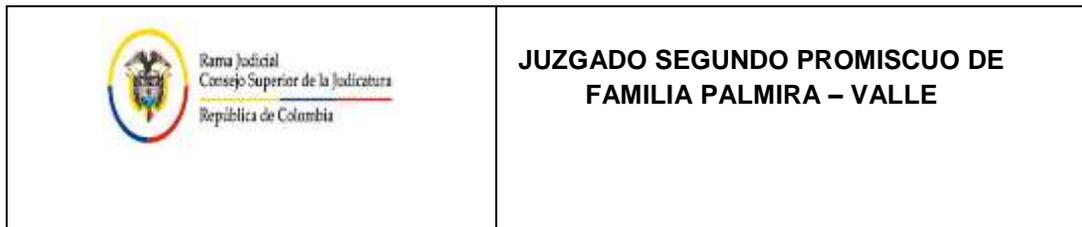


Rad: 765203184002-2022-022-17-01 Violencia intrafamiliar-Consulta
Juan Camilo González García / Isabella Ramírez Mercado.

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver, advertido que previamente se atendieron asuntos de la misma clase con prelación legal, de ahí que los mismos se hayan resuelto según fecha de radicación, dada la imposibilidad física de atender asuntos urgentes en forma simultánea. Sírvase proveer. Palmira, 28 de septiembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1464

Palmira, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Para resolver se tiene que mediante Resolución No. 2022 120 19 15 4106 del 15 de septiembre del año 2022, la Comisaria de Familia del Corregimiento de Rozo de esta ciudad, resolvió sancionar a la señora **Isabella Ramírez Mercado**, identificada con cedula de ciudadanía No. 10.006.343.852, advertido que incumplió la medida de protección impuesta en Resolución No. 2022 120 19 15 3421 del 31 de mayo del año 2022.

Verificada la información aportada se tiene que el 17 de agosto del año 2022, el señor Juan Camilo González García, radico solicitud de incumplimiento de medida de protección en contra de la señora Isabella Ramírez Mercado, con Resolución No. 2022 120 13 3 1800 del 17 de agosto de 2022, la funcionaria administrativa dispone abrir termino para la solicitud de pruebas y oír descargos, corre traslado por el

Rad: 765203184002-2022-022-17-01 Violencia intrafamiliar-Consulta
Juan Camilo González García / Isabella Ramírez Mercado.

termino de 3 días. Se ordeno la remisión del señor Juan Camilo González García, a medicina legal para valoración medica legal.

A través de oficios Nos. 2022 120 11 40 33 75 del 17 de agosto del año en curso, libra citación para los señores Juan Camilo González García e Isabella Ramírez Mercado, y con oficio 2022 120 19 15 5404, se citaron a audiencia, en las dos comunicaciones, obra recibido.

El 29 de agosto del año 2022, se realizo informe psicológico, al señor Juan Camilo González García, donde se concluye que se logra identificar que después de la audiencia de medida de protección, se ha vuelto a presentar hechos de agresiones verbales y físicas por parte de la señora Isabella Ramírez Mercado, por lo anterior se sugiere medida protección por incumplimiento.

El 30 de agosto del año en curso, se realizo seguimiento a la señora Isabella Ramírez Mercado, donde se dejo constancia que la precitada reconoció la agresión denunciada por el señor González, se señalo igualmente que la presunta agresora tiene poco control de la ira, se advierte que la misma no ha asistido a valoración por psicología en su EPS, y se vuelve a remitir para que asuma el compromiso de iniciar tratamiento terapéutico, hecho que igualmente reconoce en los descargos que formulo en la misma fecha. El 15 de septiembre del año 2022, se profirió la Resolución No. 2022 120 19 15 a la cual comparecen las partes.

Visto lo anterior le corresponde a esta judicatura resolver sobre la consulta de la resolución No. 2022 120 19 4106 del 15 de septiembre del año 2022. Lo anterior en virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 18 del C. G del Proceso. CONSIDERACIONES. El artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la Ley 575 de 2000, establece

“(…) El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando (...)” Por su parte, el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, prevé: “(...) De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo (...) escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...)”

El propósito de ese trámite, no es sancionar a quien ha desacatado un mandato judicial, sino, en palabras del máximo tribunal de la justicia constitucional: 1 “(...) lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados (...)”. De ahí que, aun tratándose del cumplimiento de sentencias de dicha naturaleza, la guardiana de la Carta Política, haya admitido la inviabilidad de sancionar por desacato, cuando está demostrada alguna circunstancia impeditiva frente a la protección concedida, sobre ello, ha señalado:

Aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, esta Corporación ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión (...) sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario (...) está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva (...). En esta misma línea, este Tribunal ha dispuesto de vieja data que, en el trámite del incidente de desacato, el juez de conocimiento debe garantizar los derechos fundamentales de la autoridad pública o del particular incumplido, comunicándole la iniciación del mismo y dándole la oportunidad de que manifieste por qué no ha acatado la orden proferida por dicho despacho. Así, ha establecido que el responsable puede, además de manifestar que cumplió o que el cumplimiento está en trámite, alegar que (...) es de imposible cumplimiento: “Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse, al igual que la [acción principal], de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento (...) y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir (...), pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”. (...)”». Siguiendo la normatividad que regula el tema, inequívocamente emerge que el acatamiento al debido proceso se constituye en base fundamental para el estudio de la legalidad del incidente de desacato valorado en sede de consulta, en el cual se debe velar por la protección máxima del derecho de defensa de quien sea sancionado como responsable de la omisión en el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y quien debe hacerlo cumplir. Interpretación analógica que se debe realizar respecto del incidente de desacato por incumplimiento de medidas de protección por Violencia intrafamiliar.

Rad: 765203184002-2022-022-17-01 Violencia intrafamiliar-Consulta
Juan Camilo González García / Isabella Ramírez Mercado.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro de la actuación administrativa se respetó el debido proceso y derecho de contradicción. Así mismo, se tiene que la sanción impuesta en contra de la señora Isabella Ramírez Mercado, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.006.343.852, en audiencia celebrada el 15 de los corrientes, proferida por la Comisaria de Familia del Corregimiento de Rozo de Palmira, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a derecho, esto por cuanto la precitada sancionada reconoce durante todas las diligencias surtidas dentro del trámite administrativo que agredió físicamente al señor Juan Camilo González García.

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión consultada contenida en la Resolución N. 2022 120 19 15 4106 del 15 de septiembre del año 2022, de la Comisaria de Familia del Corregimiento de Rozo de Palmira-Valle del Cauca.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 de la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la funcionaria administrativa.

NOTIFÍQUESE

Rad: 765203184002-2022-022-17-01 Violencia intrafamiliar-Consulta
Juan Camilo González García / Isabella Ramírez Mercado.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 150 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 29 de septiembre del año 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9139aa8b6a81da105c4a88d4dfec7dccc4eb7a22c21f1de278e1e2103f6d9a53**

Documento generado en 28/09/2022 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>